

«I. Se pagará todo lo que requieran los gastos de la compañía del ferrocarril, esto es, la administración, comisiones y agencias, los gastos de explotación, las reparaciones ordinarias y conservación del ferrocarril, puertos y servicios marítimos, las prolongaciones de los dos primeros y la formación de un fondo adecuado para renovaciones y reparaciones en la suma que se estime adecuada, y según sea usual entre las compañías más importantes de ferrocarriles en México, ó en caso de que estas compañías no acostumbren formar un fondo de reparaciones, de la compañía del ferrocarril central de Nueva York, pero tomando en consideración el clima del istmo y el volumen del tráfico. Este fondo, en los diez últimos años de la sociedad, se formará de modo que el fondo total en dichos diez años últimos no sea menor que la suma total gastada en los diez anteriores.»

«Además, si, en opción del gobierno, se requiere que se destinen al fondo de renovaciones y reparaciones mayores cantidades que las que se aplican á este objeto, tendrá el derecho durante los cinco años últimos del contrato, de fijar las cantidades con las cuales se ha de aumentar este fondo, suspendiéndose el pago de dividendos si hubiere necesidad de ello, entretanto esas cantidades no hayan ingresado en el expresado fondo, sin que por esto se entienda que la compañía tiene en

materias, mayores obligaciones que las que se mencionan en el art. 21°.»

«II. El pago de los intereses sobre los préstamos que se contraigan conforme á los arts. 57°, 58°, párrafo I del art. 59° y 1° transitorio, y el fondo de amortización, si él fuere necesario en alguno de los empréstitos contraídos.»

«III. El pago de los préstamos y sus intereses, contraídos conforme al párrafo segundo del art. 59°.»

«Los párrafos III, IV, V, VI y VII, cambian respectivamente su número de orden por el de IV, V, VI, VII y VIII.»

«Art. 99° Al concluir el contrato de sociedad por el transcurso del término que para su duración fija el art. 12°, ó por rescisión en los casos previstos en el presente contrato, la compañía del ferrocarril entregará inmediatamente y sin dilación alguna al gobierno, todos los bienes muebles é inmuebles pertenecientes al ferrocarril y puertos. En caso de resistir la compañía la entrega inmediata de los bienes, cualquiera que sea el motivo de la resistencia, el gobierno estará autorizado para tomar administrativa-mente posesión de ellos, sin perjuicio de los recursos judiciales que la compañía se crea con derecho á intentar.»

«Esta entrega ó la toma de posesión, en su caso, se harán, por lo que hace á los bienes que son propiedad del gobierno, conforme á los inventarios definitivos á que se refiere el art. 4°, salvo el demérito ori-

ginado del uso natural, siempre que los bienes estén en buen estado de uso al hacerse la entrega, y salvo, por último, el daño originado de la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor, mencionada en el artículo 28°»

«En lo relativo á los bienes que no son propiedad del gobierno, se hará á éste entrega de ellos por medio de un inventario con su valúo que será formado por peritos, en caso de desacuerdo de las partes.»

«Al tomar el gobierno, administrativamente posesión de los bienes, en el caso de la parte final del inciso primero de este artículo, si la compañía no concurre al acto, estará obligada á pasar por los resultados de la toma de posesión, según aparezcan en los documentos relativos á ella.»

«Art. 100. Si al ser entregados al gobierno los bienes que le pertenecen, éstos necesitaren reparaciones ó renovaciones para estar en buen estado de uso, que la compañía tenga obligación de hacer, la compañía cumplirá con esa obligación á su elección, de uno de los modos siguientes:»

«I. El fondo de renovaciones y reparaciones, siempre que se haya formado con arreglo á lo establecido en el párrafo I del art. 98°, y en su caso, conforme á las disposiciones del gobierno, será entregado á éste como arreglo y pago final y finiquito de todas las renovaciones y reposiciones que la compañía del ferrocarril estaría obligada á hacer

en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el art. 21°.»

«II. Haciendo las renovaciones y reparaciones, en cuyo caso le pertenecerá el fondo formado para ese objeto.»

«Art. 101. Al término del contrato de sociedad, por cualquiera de los motivos mencionados al principio del art. 99°, se producirán los efectos siguientes:»

«I. Salvo el caso de irresponsabilidad ilimitada, mencionado en el inciso final del art. 6°, la responsabilidad de los contratistas en cuanto á resultados de la liquidación, sea respecto del gobierno, sea con relación á terceros, se limita á la parte de capital con la cual están obligados á contribuir, ó estén obligados á contribuir en lo futuro, si se aumentare el monto del capital social; y las utilidades que pudieran corresponderles en la liquidación.»

«II. La obligación que tiene el gobierno de pagar el capital de los préstamos mencionados en los arts. 57°, 58°, párrafo 1° del 59° y 1° transitorio, produce sus efectos inmediatamente que termina el contrato, quedando, en consecuencia, dichos préstamos por cuenta y á cargo del gobierno y como deuda suya.»

«III. El gobierno tendrá también la obligación de pagar los intereses sobre los expresados préstamos, y dichos intereses correrán por su cuenta y como deuda suya, desde el día en que el contrato termine. Si se debieren intereses vencidos

con anterioridad á ese día, el gobierno no estará obligado á pagarlos sino al cumplirse seis meses, contados desde el día de su vencimiento.»

«IV. Será también por cuenta del gobierno el cumplimiento de los contratos hechos y obligaciones contraídos por la compañía, con motivo de la explotación del ferrocarril y puertos y que estén pendientes al terminar el contrato, pero con las limitaciones siguientes.»

«A. La compañía, dentro de los seis meses mencionados en el art. 13°, ó dentro de los seis meses anteriores á la conclusión del contrato, en el caso de que éste tenga la duración prevista en el art. 12°, no podrá, sin la aprobación de la secretaria de Comunicaciones ó de Hacienda, según sea el caso, celebrar contratos ó contraer obligaciones que no sean las usuales y necesarias para explotar el ferrocarril y puertos durante los expresados seis meses.»

«B. El gobierno, á virtud de esos contratos y obligaciones, no estará obligado á hacer pago ni prestación alguna sino en compensación de servicios que se le presten ó de bienes que se le entreguen con posterioridad á la época en que le hayan sido entregados el ferrocarril y puertos.»

«Art. 102. Concluída la sociedad, se pondrá ésta en liquidación. La liquidación es un acto enteramente independiente de la entrega de los bienes pertenecientes ó anexos al

ferrocarril y puertos, que debe hacerse al gobierno conforme al art. 99°; ella tiene por objeto precisar el activo y el pasivo de la sociedad, aplicar á cada socio la parte de pérdidas que le corresponde, si las hubiere, ó distribuir entre ellos las utilidades en caso de haberlas.»

«Art. 103 La liquidación se hará conforme á los preceptos que establece el Código de Comercio, en lo que no sean contrarios á los pactos contenidos en este contrato y muy especialmente á las reglas siguientes.»

«I. Formarán parte del activo los bienes pertenecientes á la compañía que han sido entregados al gobierno conforme al tercer inciso del art. 99°. El gobierno será deudor á la compañía del valor de esos bienes, por el precio fijado en el valúo que se hubiere formado.»

«II. Se pagarán las deudas que sean á cargo de la compañía conforme al segundo párrafo del art. 59°. Serán deuda de la compañía con el gobierno, las cantidades que éste hubiere pagado conforme á la parte final del párrafo tercero del art. 101, por intereses que se vencieron antes de la terminación de la sociedad y que no fueron pagados por la compañía.»

«III. Las pérdidas, si las hubiere, se dividirán entre el gobierno y los contratistas, en proporción á la parte de capital con la cual hayan contribuído, sin que la responsabilidad de los últimos, salvo lo pactado en el inciso final del art. 6°,

pueda exceder de la cantidad con la cual haya contribuído para el capital social.»

«IV. Se pagarán al gobierno y á los contratistas, si hubiere fondos para ello, ó hasta donde alcanzaren los fondos existentes, por partes iguales, el capital con el cual hayan contribuído, y el interés que deba pagárseles sobre dicho capital conforme al párrafo IV del art. 98°»

«V. Si pagado el capital y los intereses que sobre él se deban, hubiere utilidades, éstas serán distribuidas en la proporción de setenta por ciento para el gobierno y treinta por ciento para los contratistas.»

«Art. 104. En los casos de terminación de este contrato, ó en los de su rescisión, siempre que ésta no tenga lugar por alguno de los motivos mencionados en el art. 15°, los contratistas serán el liquidador de la compañía del ferrocarril con todas las facultades que les da este contrato, y en lo que él no prevenga, conforme á las disposiciones del Código de Comercio sobre liquidación de las sociedades colectivas.»

«En los casos del art. 15°, el liquidador será nombrado por el gobierno de la república.»

«Art. 105. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones otorgadas á los contratistas en el presente contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones que él les impone, pertenecen y corresponden á los Sres. S. Pearson and Son Limited.»

«Éstos, pasados siete años conta-

dos desde el primero de julio de mil novecientos dos, tendrán el derecho de traspasarlos á otra compañía que ellos organicen.»

«En caso de que Sir Weetman D. Pearson cese de ser por alguna causa presidente de la sociedad S. Pearson and Son Limited, el gobierno tendrá derecho de exigir que los contratistas traspasen á una compañía por acciones todos los derechos y concesiones que este contrato les otorga y las obligaciones que él les impone. La constitución de la compañía y el traspaso referido, una vez requeridos por el gobierno, tendrán lugar dentro de un término de seis años contados desde que Sir Weetman D. Pearson haya cesado de ser presidente, si este hecho tiene lugar antes del primero de julio de mil novecientos diez, pero sin que en este caso dicho término exceda del primero de julio de mil novecientos trece, ó dentro del término de tres años contados de la misma manera, si Sir Weetman D. Pearson cesó de ser presidente después del primero de julio de mil novecientos diez.»

«Para que el traspaso pueda verificarse, la compañía á quien aquel se haga, deberá estar organizada en la república mexicana ó Inglaterra, ú otro país que el gobierno autorice, y conforme á las leyes del país de la organización.»

«Las compañías que se organicen conforme al inciso anterior, así como las personas ó compañías que les sucedan, podrán traspasar, ce-

der y enajenar, sin restricción alguna, todos los derechos, concesiones y obligaciones que tienen conforme á este contrato, sin más requisito que la previa autorización del Ejecutivo de la Unión; la nueva compañía quedará subrogada en los expresados derechos y obligaciones, y en su ejercicio, sin limitación alguna. Estas compañías serán organizadas como previene el inciso anterior.»

«Las compañías que se constituyan conforme á este artículo, sucederán en todos los derechos que tuviere su causante, por lo que hace á la parte de capital social que hubieren pagado sus predecesores; exhibirán y tendrán en caja la mitad de la parte de capital social que aún faltaba por pagar al constituirse la compañía, exhibición que será probada al gobierno con el certificado del tesorero de aquella; y tendrán las obligaciones que impone este contrato por lo que hace al pago de lo que faltare para completar la parte de capital que se adeudare, después de pagada la mitad antes expresada.»

«La compañía está autorizada, entretanto los fondos existentes en caja se usan en los objetos de la sociedad, en emplear dichos fondos en valores públicos, la mitad al menos de los cuales serán mexicanos.»

«Art. 106. El gobierno, respecto de las compañías á que se refiere el artículo anterior, á su elección, tendrá uno de los siguientes derechos:»

«I. El de designar, para que sean

nombrados conforme á las leyes del país en el cual funciona la compañía, la mayoría de los vocales de la junta directiva.»

«Si no usare de esta facultad, sino que optare por el extremo contenido en el párrafo segundo de este artículo, tendrá siempre y en todo caso, sin perjuicio de los derechos que tenga como accionista, el de designar la junta directiva de toda compañía que no se compondrá de menos de seis miembros, dos directores; pero si se compusiere de ocho miembros ó más, el gobierno tendrá el derecho de designar tres directores.»

«Los directores designados por el gobierno tendrán en la dirección y administración las mismas facultades que los demás directores, pero no tendrán derecho á votar sobre los traspasos, cesiones, enajenaciones ó medidas sobre disposición de los derechos, concesiones y obligaciones que, conforme á este contrato, pertenecen á los contratistas, y hayan sido adquiridos por la compañía de cuya junta directiva forman parte los directores nombrados por el gobierno. Este derecho corresponde exclusivamente á los directores que representen los bonos y acciones.»

«Ninguna persona ó junta, fuera de la junta directiva, de la que formen parte los directores designados por el gobierno, podrá ejercer las facultades de administración y dirección que sean usuales, respecto de juntas directivas, en el país en el

que la compañía ha sido organizada.»

«Las obligaciones contenidas en este párrafo serán cumplidas sólo en la extensión en que lo permiten las leyes del expresado país.»

«II. El de subscribir, con preferencia á cualquiera otro, y en las mismas condiciones que los que garanticen la emisión (underwriters) la mitad más una de las acciones que representen el capital en acciones de la compañía. El gobierno no estará obligado á sostener su subscripción, sino en el caso de que la subscripción total se realice en los términos en que la haya tomado el gobierno. También estará obligado á sostenerla, si los términos de la emisión fueren modificados en un sentido más favorable, teniendo en todo caso el gobierno el derecho de subscribirse á la mitad más una de dichas acciones en las condiciones más favorables que se establezcan para los que garantizan la emisión (underwriters) si se modifican las primeras.»

«Art. 107. Los contratistas estarán obligados á comunicar al gobierno, con una anticipación suficiente, un resumen que contenga las condiciones esenciales bajo las cuales se hará la emisión de acciones de la compañía proyectada; le comunicará también las bases de los contratos y arreglos que los contratistas tengan el propósito de hacer con los que tomen parte en la emisión y la garanticen (underwriters).»

«El gobierno, dentro de los tres

meses siguientes al recibo de dicho resumen elegirá de los dos derechos mencionados en el artículo anterior, el que le convenga, é informará á los contratistas, comunicándoles el derecho que haya elegido.»

«En el caso de optar por el derecho de nombrar la mayoría de directores, la compañía ó compañías sucesoras de los derechos de los contratistas, están obligadas á incluir en sus contratos de enajenación, cuando traspasen estos derechos á otra compañía, las cláusulas necesarias, á fin de que los derechos del gobierno, en cuanto á directores, sean respetados por la nueva compañía ó compañías.»

«Art. 111. La referencia «artículo 100» será substituida por la siguiente: «párrafos II, III y IV del artículo 101.»

«Art. 120, párrafo III.»

«III. Para convenir en el plan de las nuevas obras que se hayan de ejecutar conforme al art. 28º, en sus presupuestos, y en los préstamos que la compañía del ferrocarril pueda contraer por medio de emisiones de obligaciones ó en otra forma, con garantía ó sin garantía de los productos del ferrocarril y puertos.»

Art. 2º Subsiste el contrato de 16 de mayo de 1902, aprobado por decreto de 4 de junio del mismo año, en las cláusulas y párrafos de cláusulas no modificados expresamente por el presente.

Art. 3º Este contrato será otorgado en escritura pública: los gastos

de escritura serán pagados por mitad.

TRANSITORIOS.

Art. 1° Se autoriza á la compañía del ferrocarril para contratar en el curso del presente año, ó en otro tiempo posterior en que convenga la secretaría de Hacienda y la compañía, un empréstito en la forma de emisión de bonos garantizados con los productos del ferrocarril y puertos, conforme á las reglas siguientes:

I. El monto del empréstito será el de un millón, doscientas cincuenta mil libras esterlinas.

II. El tipo de interés no excederá de seis y cuarto por ciento anual sobre el producto neto que reciba la compañía por razón del empréstito.

III. La compañía, con aprobación de la secretaría de Hacienda y con sujeción á los arts. 57° y 58°, tendrá el derecho de emitir ulteriormente un empréstito por la suma de setecientas cincuenta mil libras esterlinas en las mismas condiciones, excepto en cuanto al tipo de emisión, en que haya emitido el de un millón, doscientas cincuenta mil libras esterlinas á que se refiere este artículo y que formará con éste un sólo empréstito, teniendo todo él la misma prioridad, y sin preferencia alguna el préstamo anterior respecto del de setecientas cincuenta mil libras esterlinas.

VI. Estos empréstitos están comprendidos en los párrafos II y III del art. 101.

Art. 2° Los productos del empréstito á que se refiere el artículo anterior, la cantidad de novecientos mil pesos mencionados en el art. 4° transitorio, y los productos del ferrocarril y puertos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cinco, se aplicarán:

I. Á pagar el préstamo de siete millones de pesos, representado por certificados conforme al primer párrafo del art. 5° transitorio del contrato de 16 de mayo de 1902, sus intereses vencidos y los que se venzan hasta el primero de julio próximo.

II. Á reintegrar al capital social la suma de dos millones de pesos que fueron empleados en la continuación de las obras pendientes en el Ferrocarril de Tehuantepec.

III. Á pagar el préstamo á que se refiere el artículo siguiente y los intereses que, á razón de seis por ciento anual, se causen sobre él.

IV. Á pagar hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cinco los intereses que se causen sobre el préstamo mencionado en el artículo anterior.

V. Á pagar los gastos de explotación y conservación del ferrocarril y puertos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cinco, en los términos fijados en el art. 21°.

VI. Á construir en el Ferrocarril de Tehuantepec las obras que se mencionan en el artículo sexto transitorio; y á todos los demás objetos en el ferrocarril y puertos en que

convengan la secretaría de Comunicaciones y los contratistas.

Art. 3° Entretanto se emite el empréstito de un millón, doscientas cincuenta mil libras esterlinas mencionado en el art. 1°, la compañía podrá usar uno de los siguientes medios con el fin de obtener los fondos necesarios para la explotación, mantenimiento de la vía y prosecución de las obras mencionadas en el art. 6° transitorio.

I. Contraer, con aprobación de la secretaría de Hacienda, préstamos que serán reembolsados con los productos del préstamo de un millón, doscientas cincuenta mil libras esterlinas.

II. Recibir en préstamo de los Sres. S. Pearson and Son Limited, cuatro mensualidades de trescientos mil pesos cada una correspondientes á los meses de febrero, marzo, abril y mayo del corriente año; del supremo gobierno otras cuatro mensualidades correspondientes á los meses de junio, julio, agosto y septiembre; y desde el mes de octubre al de diciembre inclusive, la cantidad mensual de trescientos mil pesos por mitad, de cada uno de los socios.

Estos préstamos estarán representados por certificados, tendrán un interés de seis por ciento anual, y serán pagados con sus intereses, con los productos del empréstito de un millón, doscientas cincuenta mil libras esterlinas.

Art. 4° Se cargarán á la cuenta

del capital social las cantidades siguientes:

I. La suma de novecientos mil pesos mencionada en el art. 2° con la cual contribuye el capital social para los gastos de explotación y conservación del ferrocarril y puertos, y para el pago de los intereses sobre las deudas del ferrocarril, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cinco.

Esta cantidad de novecientos mil pesos será tomada de los dos millones de pesos á que se refiere el párrafo II del artículo segundo transitorio, cuando sean reintegrados á la compañía del ferrocarril; y será reintegrada al capital social, en los términos que establece el párrafo V del art. 98°.

II. Los gastos de explotación y mantenimiento del ferrocarril y puertos desde el primero de enero de mil novecientos seis, en los términos establecidos en el art. 21°.

III. Los intereses sobre las deudas de la compañía desde el primero de enero de mil novecientos seis.

Art. 5° La cantidad de tres millones, quinientos mil pesos á que se refiere el art. 1° transitorio del contrato de 16 de mayo de 1902, y que se incluye en el préstamo de un millón, doscientas cincuenta mil libras esterlinas, de cuyo pago se hace cargo el gobierno, según se expresa en el art. 1° transitorio de este contrato, será pagada por la compañía al gobierno en cuarenta abonos anuales.

En primero de julio de mil nove-